

Expediente: **9243/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GARCIA AVILA NAIARA FLORENCIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237498572 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

90000000000 - **GARCIA AVILA, Naiara Florencia-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9243/24



H108013190324

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GARCIA AVILA NAIARA FLORENCIA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°9243/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ García Avila Naiara Florencia s/ Ejecución Fiscal*", identificado con el número de expediente N° 9243/24 que fue presentado por la actuario a fin de resolver el fondo de la cuestión, y,

CONSIDERANDO:

En fecha 12/08/24 se presentó la *Provincia de Tucumán DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS* por medio de su letrada apoderada Dra. Gloria Julieta Gallo e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de García Avila Naiara Florencia. Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios: **N°1) BTE/8388/2024** Padrón N° 27321382911, Impuesto para la Salud Pública - sanción (Multa por falta de presentación de declaraciones juradas, Res. M 12227/2023); y **N° 2) BTE/8389/2024** Padrón N° 27321382911, Impuesto para la Salud Pública - sanción (Multa por falta de presentación de declaraciones juradas, Res. M 12226/2023). La emisión de las boletas se efectuó en el Expediente Administrativo N° 14236/376/CD/2023. La acción persigue el pago de la suma de **\$ 90.080,00**.

Mediante decreto del 15/08/24 se tuvo por apersonado a la Actora, se proveyó la demanda y se dictó decreto de intimación de pago y citación de remate. El mandamiento librado en autos fue devuelto infromado sin diligenciar, según Acta de Oficial Ad Hoc de 09/09/24. En 09/02/25 se ordenó intimar por cédula, notificación que

no se practicó según informe de oficial notificador de 06/03/25 (domicilio impreciso y persona desconocida).

En 04/06/25 se intima en el nuevo domicilio informado y denunciado por el Actor (Salta 647, P.B., Tucumán), siendo recepcionado por quien dice ser empleado de la accionada, según informe agregado en formato digital.

En 04/02/26 la Dra. Gloria J. Gallo acompaña Informe de Verificación N° I202509616 de 13/08/25 del cual surge que respecto del cargo: 1°) **BTE/8388/2024** en 07/06/25, el demandado mediante pagos bancarios normales, canceló la deuda resultante de la boleta mencionada; 2°) **BTE/8389/2024** en 07/06/25 el demandado mediante pagos bancarios normales, canceló la deuda resultante de la boleta mencionada. Las cancelaciones se efectuaron en el marco del Dcto. 1243/3 ME-2021.

Por decreto de 09/02/26 se proveyó el informe de Cancelación de la Deuda y se puso en conocimiento del interesado; no registrando observaciones en su oportunidad, el mismo se encuentra firme.

Cumplidos los trámites previos de ley, en 07/05/26 se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

1. SILENCIO DE LA DEMANDADA, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en los cargos **BTE/8388/2024** y **BTE/8389/2024** , por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Por último y respecto de los cargos que ocupan este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado,

porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en los cargos **BTE/8388/2024** y **BTE/8389/2024** cuya suma ascendía a \$ **90.080,00** y, teniendo en cuenta que las respectivas cancelaciones se produjeron con posterioridad al inicio de la acción (deducida en 12/08/24), corresponde emitir pronunciamiento sobre costas del proceso.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas a la parte demandada (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

En los presentes autos se procederá a cálculo de honorarios por la labor desarrollada por la letrada GLORIA JULIETA GALLO en la primera etapa del proceso (art. 44 ley 5480).

Teniendo en cuenta lo exiguo de la base regulatoria expuesta por el capital reclamado de \$ 90.080,00 reducido en 50% porque no se opuso excepciones (art. 62) se arribaría a una suma inferior a las pautas del art. 38 in fine. En consecuencia, resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita, conforme con lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III en el caso “Obras Sanitarias Tucumán vs Migliavaca Antonio s/ apremio” Fallo 27/2001 debe aplicarse el art 38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los arts. 14 y 15.

Así, sin perjuicio del resultado favorable al actor, cabe destacar que en el presente proceso de ejecución la acción prospera sin oposición del accionado por lo que, atento a la escasa dificultad de la labor planteada corresponde asignar a la letrada mencionada el mínimo legal resultando la suma de \$ 675.000,00 por su labor en la primera etapa del proceso.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en los cargos **BTE/8388/2024** y **BTE/8389/2024**; en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos la que asciende a la suma de **PESOS NOVENTA MIL OCHENTA (\$ 90.080)**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **GARCÍA ÁVILA, NAIARA FLORENCIA** conforme lo considerado.

TERCERO: REGULAR honorarios a la letrada **GLORIA JULIETA GALLO**, apoderada de la parte actora en la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 675.000,00)** por su actuación en la primera etapa del proceso, atento a lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores, art. 35 ley 5480.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/05/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.